

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

Se suscribe á este Periódico que sale los Mártes, Juéves, Viérnes y Domingos, en la Imprenta de Garrido, á 9 reales al mes, llevado á casa de los Sres. Suscritores, y 11 para fuera, franco de porte. La Redaccion se halla establecida en la calle de la Obra, núm. 7, donde se dirigirán los anuncios particulares, y los oficiales al Sr. Gobernador.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Huesca y el Juez de primera instancia de Tamarite, de los cuales resulta:

Que Doña María del Carmen Siscar, viuda de Moner, y su hijo D. Joaquín Moner, vecinos de Fons, propusieron ante el referido Juzgado un interdicto de recobrar contra Doña Vicenta Navarro, Baronesa viuda de la Menglana, y su hijo D. Vicente Cistué, vecinos de Zaragoza, porque por parte de estos últimos se había turbado á los querellantes en la quieta posesión y propiedad en que se hallaban, y querido aprovechar en beneficio de sus fincas todo el sobrante de aguas que despues de satisfechas las necesidades del abasto general y riego de las huertas de la propia villa resultaba de dos fuentes radicantes en la población; y habiendo ganado sentencia de amparo, recurrieron de nuevo ante el mismo Juez denunciando el hecho de que la sentencia no se cumplía por parte de los querellados, y pidiendo les fuera impuesta la multa de 200 rs con que se les conminó en aquella y la obligación de indemnizar de perjuicios á los querellantes:

Que admitida la informacion testifical ofrecida con respecto á este último hecho, y siguiendo los procedimientos en cuanto á la evaluacion de perjuicios, con citacion é intervencion de las dos partes, la Baronesa viuda de la Menglana acudió al Gobernador civil de la provincia con una instancia en que despues de exhibir copia certificada del acuerdo

de la Municipalidad de Fons, por el que se distribuyeron las aguas de las dos fuentes entre las huertas de la villa, hacia presente á aquella Autoridad el que en virtud del derecho constituido á su favor por el Ayuntamiento habia aprovechado la interesada el agua durante las horas que le estaban asignadas en el riego de otras heredades soyas, puesto que las huertas en aquella ocasion no la necesitaban: que este era el hecho objeto del interdicto; y que por referirse al aprovechamiento y distribucion de aguas comunes suplicaba al Gobernador requiriera de inhibicion al Juzgado:

Que prévio informe del Consejo provincial, dirigió al Gobernador el requerimiento; y despues de sustanciar el Juzgado el incidente de competencia con las formalidades prescritas, resultó el presente conflicto.

Visto el art. 80, párrafo segundo de la ley de Ayuntamientos vigente, conforme al cual es atribucion de aquellas corporaciones el arreglo del disfrute de los pastos, aguas y demás aprovechamientos comunes donde no haya un régimen especial autorizado competentemente:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que excluye el interdicto contra las providencias de los Ayuntamientos dictadas en el círculo de sus atribuciones.

Visto el art. 3.º, párrafo tercero del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que prohíbe á los Jefes políticos suscitar contiendas de competencias en los juicios fenecidos con sentencia que cause ejecutoria:

Considerando:

1.º Que la materia de la presente competencia es sustancialmente administrativa por referirse á la distribucion de aguas de aprovechamiento comun, y mediar además en el negocio un acuerdo del Ayuntamiento de Fons que no ha podido ser contrareestado por medio de interdictos:

2.º Que el proveido del Juez en estos juicios, que son sumarísimos de posesion, no puede producir la ejecutoria de que habla el párrafo tercero del artículo 3.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847, antes citado;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á once de Diciembre de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Intendente de Sevilla y el Juez de primera instancia de Osuna, de los cuales resulta:

Que pendientes en el indicado Juzgado de primera instancia los autos de abintestado de Doña María de los Dolores Ayala, entre cuyos bienes figuraba la hacienda llamada de la Lobilla, y entabladas reclamaciones sobre esta hacienda por la capellanía fundada en la iglesia de Santa María la Blanca de Sevilla por Juan Freniel, se presentó escrito á nombre de la capellanía manifestando que un comisionado del Intendente de la provincia habia procedido al embargo de la misma hacienda por atrasos al ramo de Amortizacion y trataba de enajenarla en pública subasta, por lo cual excitaba al Juzgado para que exhortase, como en efecto lo hizo, á la Intendencia á fin de que se inhibiese del conocimiento del negocio:

Que continuando los procedimientos por deuda al ramo de Amortizacion hasta el punto de señalarse dia para la subasta de la indicada finca, el Juez de primera instancia, á excitacion de parte, repitió su requerimiento de inhibicion al Intendente Subdelegado de Rentas de la provincia en 20 de Abril de 1846; contestando la Subdelegacion que, para resolver sobre la inhibicion, pedia la Intendencia el expediente de apremio sobre que versaban los exhortos del Juez de primera instancia:

Que habiendo mediado despues otras comunicaciones entre la Intendencia, su Comisionado y el Juez de primera instancia, ya respecto á antecedentes que deberian resultar en la Contaduría de Hipotecas sobre la finca de que se trata, ya respecto al punto de la competencia suscitada, el Intendente ofició al Juez en 11 de Mayo de 1859, diciéndole, sin

prévia audiencia del Consejo provincial, que en vista de que insistia en la competencia, remitía el expediente al Ministerio para que se sirviera pasarlo al Consejo Real:

Que el Juez dió traslado á la parte actora, quedando en tal estado los autos hasta que, personándose en ellos el nuevo servidor de la capellanía en Marzo de 1859 y cerciorándose el nuevo Juez de primera instancia de Osuna de que el Intendente habia elevado en su dia el expediente al Ministerio, remitió en 26 de Enero último al Ministerio de la Gobernacion los indicados autos, que reunidos despues con el expediente de Hacienda, promueven esta decision.

Visto el Real decreto de 4 de Junio de 1844 determinando reglas para la tramitacion de las contiendas de jurisdiccion y atribuciones entre los Jueces y Tribunales y la Autoridad administrativa, en cuyo art. 1.º se atribuye á esta Autoridad la facultad exclusiva por medio de los Jefes políticos, á los que estaban equiparados los Intendentes, de promover competencias en el caso de estar conociendo los Tribunales de negocios administrativos:

Visto el Real decreto de 4 de Junio de 1847, en cuyo art. 2.º se establece terminantemente la misma disposicion, en el concepto de que las partes interesadas podrán deducir ante la Autoridad administrativa las declinatorias que creyeren convenientes; y en cuyo art. 13 se determina que el Jefe político, para insistir ó no en estimarse competente, oiga al Consejo provincial:

Considerando:

1.º Que no compete á los Jueces y Tribunales, sino á la Autoridad administrativa, la facultad de promover esta clase de contiendas, porque de lo contrario estaria en manos de la Autoridad judicial entorpecer y paralizar la accion administrativa en negocios que la son pecolieres:

2.º Que este principio se halla adoptado en los citados Reales decretos de 6 de Junio de 1844 y 4 de Junio de 1847, en el hecho de limitar á la Autoridad administrativa provincial la facultad de dirigir requerimientos de inhibicion en casos como el presente:

3.º Que no solo se falta á ese prin-



cipio en la tramitacion de esta competencia, sino que el Intendente de Sevilla ha prescindido para insistir en la misma de la consulta que debió evacuar el Consejo provincial, conforme al artículo 13 del referido Real decreto de 4 de Junio de 1847;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal formada esta competencia, y que no há lugar á decidirla.

Dado en Palacio á once de Diciembre de mil ochocientos sesenta y uno. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Montes.

Enterada la Reina (Q. D. G.) de las consultas elevadas por varios Gobernadores de provincia respecto del grado de intervencion que á las Secciones de Fomento y á los Ingenieros de Montes corresponde en los que se hallan bajo la administracion de las oficinas de Hacienda pública, ha tenido á bien resolver que, ínterin otra cosa se dispone por acuerdo de ámbos Ministerios, se observe lo prescrito en la Real orden que por el de Hacienda se expidió acerca de este mismo asunto en 13 de Junio de 1848, cuya copia va á continuacion.

De Real orden lo digo á V. S. para su debido cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. — Madrid 10 de Diciembre de 1861. — Posada Herrera. — Sr. Gobernador de la provincia de...

Copia de la Real orden de 13 de Junio de 1848, citada en la anterior.

MINISTERIO DE HACIENDA. — Excelentísimo Sr.: He dado cuenta á la Reina del expediente instruido en este Ministerio en vista de las comunicaciones dirigidas por el del cargo de V. E. en 26 de Marzo de 1845 y 19 de Agosto de 1846, manifestando la conveniencia de que se pongan bajo la vigilancia de los Comisarios, peritos agrónomos y demás dependientes del ramo de montes, las fincas de esta clase procedentes de bienes nacionales, á fin de que cuiden de su conservacion, beneficio y fomento, como lo hacen con todos los demás pertenecientes al Estado y á los pueblos; y conformándose S. M. con el parecer de la Direccion general de Fincas del Estado, se ha servido mandar significar á V. E. que siempre que la intervencion y fiscalizacion en los referidos montes por los empleados dependientes del Ministerio de su cargo se limite á reconocerlos, determinar las épocas en que deben realizarse las cortas y las condiciones á que deben sujetarse los contratistas para que no se causen perjuicios al arbolado, no hay inconveniente en que así se verifique; pero sin que dicha intervencion se extienda á poner el menor obstáculo á los Administradores de fincas del Estado para arrendar

los montes, subastar las leñas en las épocas en que es costumbre hacerlo, recaudar sus productos, y tener guardas que vigilen la conservacion de aquellos con arreglo á las órdenes é instrucciones que reciban de la Direccion general.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. — Madrid 13 de Junio de 1848. — Manuel Bertran de Lis. — Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino.

Instruccion pública. — Negociado 1.º

Ilmo. Sr.: Accediendo á una instancia de D. Pedro Alonso Dequél, y de conformidad con el dictámen del Real Consejo de Instruccion pública S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado dictar las disposiciones siguientes:

1.º Son *ordinarios* los exámenes que sufren los discípulos de las clínicas en las Facultades de medicina al concluir el año solar.

2.º Los que obtuvieren la censura de *suspension* deberán entrar á examen *extraordinario* al cumplirse los tres meses de la suspension.

3.º Los alumnos suspensos de los exámenes *ordinarios* podrán matricularse al segundo de clínica, estudiándola simultáneamente con la que no han probado.

4.º Los que fuesen reprobados en los exámenes *extraordinarios* serán borrados de la matrícula de segundo año de clínica y repetirán el primero.

5.º Los alumnos que en el curso anterior obtuvieron censura de *reprobados*, al entrar en el primero y único examen que de la indicada asignatura les era permitido, ampliarán inmediatamente su matrícula en la forma que prescribe la disposicion tercera, y serán admitidos al examen *extraordinario* cuando se cumplan los tres meses de publicada en la *Gaceta* la presente resolucion.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Diciembre de 1861. — Vega de Armijo. — Sr. Director general de Instruccion pública.

Comercio.

Excmo. Sr.: Visto el art. 11 del Real decreto de 20 de Agosto último, por el cual, al autorizar al Ayuntamiento de esta corte para contraer un empréstito de 80 millones de reales en obligaciones municipales al portador, se le previno solicitara por el conducto debido que dichas obligaciones se considerasen como efectos públicos:

Vista la comunicacion del Alcalde-Corregidor de esta capital solicitando, en virtud de lo dispuesto en el art. 11 del expresado Real decreto, que las obligaciones de que se trata se consideren como efectos públicos:

Visto el art. 2.º del Real decreto de 8 de Febrero de 1854, por el que se mandó observar el proyecto de ley orgánica provisional de la Bolsa de Madrid, segun el cual son objeto de contratacion en la misma, entre otros, los efectos públicos cuya cotizacion esté de antemano autorizada en los anuncios oficiales:

Visto el art. 3.º del mismo Real decreto, que declara efectos públicos los emitidos por establecimientos ó empresas particulares á quienes se haya concedido privilegio para su creacion y circulacion:

Considerando que los títulos que han de representar el nuevo empréstito reunen los requisitos que para ser considerados efectos públicos requiere el artículo 3.º del Real decreto vigente sobre Bolsa, por estar su emision y circulacion autorizadas en virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 20 de Agosto antes mencionado;

S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que se consideren como efectos públicos las obligaciones del referido empréstito.

Lo que de Real orden digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Diciembre de 1861. — Vega de Armijo. — Sr. Gobernador de esta provincia.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

PÓSITOS.

CIRCULAR.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino en Real orden de 2 del mes actual me dice lo siguiente:

«Por el Ministerio de Hacienda se comunica á este de la Gobernacion la Real orden siguiente:

«El Sr. Ministro de Hacienda comunica con esta fecha á la Direccion general de Contribuciones la Real orden que sigue:

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la consulta que el Gobernador de la provincia de Málaga ha elevado al Ministerio de la Gobernacion con fecha 24 del mes de Agosto último, cuyo expediente ha remitido dicho departamento á este de mi cargo en Real orden de 16 de Setiembre, y en la cual manifiesta que deben considerarse comprendidas en las excepciones del art. 3.º del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, para el pago de la contribucion territorial, las casas-paneras de los Pósitos de los pueblos, mediante á la índole ó destino que tienen esta clase de edificios, cuyo objeto es una institucion piadosa. En su vista, y considerando que los Pósitos son unos establecimientos adonde se depositan los granos para amparar á la clase labradora en su escasez y miseria, y que en época favorable lo devuelven á los mismos con

el aumento de las pequeñas creces pupilares, llamadas así por lo sagrado y preferente que siempre se ha estimado su pago:

Considerando, segun lo expuesto, que los edificios de los Pósitos se hallan destinados para actos de beneficencia y á fines de interés público:

Y considerando, por último, que si no están arrendados ni producen renta alguna, se deben conceptuar como de propiedad comun de los pueblos;

S. M. se ha dignado acordar, de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general, y en vista de lo informado por la Asesoría de este Ministerio, que todos los edificios de propiedad de los Pósitos se hallan comprendidos en las excepciones del art. 3.º del citado Real decreto de 23 de Mayo de 1845, y por consecuencia no sujetos al pago de impuesto territorial, siempre que no los tengan arrendados para otro objeto ó les produzcan renta alguna, puesto que han de estar destinados exclusivamente para el servicio de su institucion.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Y se publica en el Boletín Oficial para inteligencia y cumplimiento de su contenido, así por los Ayuntamientos que tengan á su cargo la Administracion de los Pósitos, como por las dependencias de Hacienda de esta provincia á quienes incumba.

Valladolid 16 de Enero de 1862. — El Gobernador, Cástor Ibañez de Aldecoa.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

CONTABILIDAD MUNICIPAL.

CIRCULAR.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion del Reino en circular de 24 de Diciembre último me dice lo que sigue:

«Habiendo acudido á este Ministerio Don Alfonso Lopez, Oficial del Consejo provincial de Guadalajara, presentando manuscrito un tratado que titula *Manual instructivo de Contabilidad municipal*, en que se propone facilitar la inteligencia de la legislacion vigente en la materia, acompañando al efecto 22 modelos de la documentacion mas esencial que exige la administracion de los fondos de los pueblos, y solicitando que de reconocerse útil, se recomendase su adquisicion á los Ayuntamientos del Reino; la Reina (Q. D. G.) considerando que la indicada obra ajustada á las reglas y principios establecidos puede ser consultada con provecho por las municipalidades, ha tenido á bien mandar la dé V. S. á conocer en el *Boletín oficial* de la provincia, á fin de que cuando el autor la imprima y publique, la adquieran los Ayuntamientos, si lo juzgan conveniente, comprendiendo su

coste en sus respectivos presupuestos como gasto voluntario.

Lo que de Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, digo á V. S. para su inteligencia y efectos expresados.»

Y se inserta en este periódico oficial á fin de que en su dia puedan los Ayuntamientos de esta provincia adquirir el Manual que se menciona, si lo juzgan conveniente.

Valladolid 16 de Enero de 1862. = El Gobernador, Cástor Ibañez de Aldecoa.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Valladolid.

Por Real orden de 21 de Diciembre último se ha dignado S. M. aprobar el aumento de 3 rs. en cada quintal de sal que se espanda en esta provincia para cubrir el déficit que resulta en el presupuesto provincial del año corriente.

Lo que se inserta en el *Boletín oficial* de la provincia para conocimiento del público.

Valladolid 17 de Enero de 1862. = Justo Gonzalez Romero.

ANUNCIOS OFICIALES.

Gobierno de la provincia de Palencia.

En el camino vecinal que de Villamartin conduce á la Torre de Mormojon, debe procederse á la construccion de 17 tajeas y 4 alcantarillas, presupuestadas en 30.958 rs. 86 céntimos, habiendo dispuesto celebrar subasta pública el dia 16 de Febrero próximo á las doce de su mañana, en este Gobierno de provincia, en donde se hallarán de manifiesto los planos y pliegos de condiciones.

Palencia 16 de Enero de 1862 = Quiñones de Leon.

Administracion principal de propiedades y derechos del Estado de la provincia de Valladolid.

En el dia y bajo los tipos y condiciones que se expresarán, tendrá lugar la subasta para el arrendamiento de las fincas siguientes:

Partido de Olmedo.

Tierras en término de San Pablo, que fueron del cabildo de Avila y las lleva Mariano Gonzalez. Su tipo 315 rs. anuales.

Otras en Portillo, de la iglesia de Cogeces, que las lleva Bonifacio Taboada. Su tipo 350 rs. anuales.

Cañamar en id., de su iglesia, que

las lleva el mismo Taboada. su tipo 280 rs. anuales

Cañamar en id., de la misa del Alba, que las lleva el mismo. Su tipo 250 rs. anuales.

Tierras en id., de la cofradía sacramental, que las lleva el mismo. Su tipo 225 rs. anuales.

Otras en Puras, de las monjas de la Concepcion, que las lleva Manuel Martin. Su tipo 72 rs. anuales.

Otras en id., del curato de Bocigas, que las lleva el mismo Martin. Su tipo 192 rs. anuales.

Otras en id., de su curato, que las lleva el mismo. Su tipo 52 rs. anuales.

Otras en id., del cabildo de Arévalo, que las lleva José Calle. Su tipo 200 rs. anuales.

Otras en Llano de Olmedo, de su iglesia, que las lleva Hermenegildo Sanchez. Su tipo 325 rs. anuales.

Otras en Olmedo, de la iglesia de San Andrés, que las lleva José Martin Carreño. Su tipo 380 rs. anuales.

Otras en Puras, del cabildo de Arévalo, que las lleva Roman Diez. Su tipo 342 rs. anuales.

Otras en id., de las monjas de Santi-Espíritus de Olmedo, que las lleva Baldomero Arroyo. Su tipo 31 rs. anuales.

Otras en id., de la cofradía de San Roque, que las lleva Juan Sanz. Su tipo 302 rs. anuales.

Otras en id., de las monjas de Madre de Dios, que las lleva Damian Calle. Su tipo 400 rs. anuales.

Otras en Ataquines, de la capellanía de Ana Vara, que las lleva Calisto Martin. Su tipo 275 rs. anuales.

Otras en id., de las monjas de la Concepcion de Olmedo, que las lleva Felipe Nieto. Su tipo 200 rs. anuales.

Otras en Honcalada, de la iglesia de San Vicente de Avila, que las lleva Marcelino Galicia. Su tipo 210 reales anuales.

Otras en Cogeces, de su iglesia, que las lleva Pedro Garcia. Su tipo 42 reales anuales.

Otras en Honcalada, de la iglesia de San Miguel de Arévalo, que las lleva Trifou Rojas, su tipo 195 rs. anuales.

Otras en Bocigas, del cabildo de Olmedo, que las lleva Tiburcio Hidalgo. Su tipo 62 rs. anuales.

Otras en Pedrajas, de la iglesia de San Pedro de Iscar, que las lleva Leonardo de Iscar. Su tipo 269 rs. anuales.

Otras en Bocigas, del patronato de Santa Catalina, que las lleva Nicasio Garcia. Su tipo 419 rs. anuales.

Otras en Cogeces, de la cofradía de la Concepcion, que las lleva Pedro Garcia. Su tipo 42 rs. anuales.

Otras en Honquilana, que las lleva Facundo Saravia. Su tipo 410 rs. anuales.

Otras en Muriel, del cabildo de Arévalo, que las lleva Evaristo Jimeno. Su tipo 391 rs. anuales.

Otras en Hornillos, del curato de Matapozuelos, que las lleva Fernando Garcia. Su tipo 160 rs. anuales.

Otras en San Pablo, de su cofradía de ánimas, que las lleva Santiago Casares. Su tipo 88 rs. anuales.

Otras en id., de la cofradía de la Cruz, que las lleva Juan Alvarez. Su tipo 210 rs. anuales.

Otras en id., de la cofradía del Santísimo, que las lleva Gabriel Moron. Su tipo 100 rs. anuales.

Otras en Aldea San Miguel, de su iglesia, que las lleva Casimiro Sanz. Su tipo 500 rs. anuales.

Otras en la Zarza, del beneficio de Vilvú, que las lleva Eusebio Daza. Su tipo 460 rs. anuales.

Otras en Aguasal, de su iglesia, que las lleva Matias Marban. Su tipo 150 rs. anuales.

Otras en Portillo, de la iglesia de la Parrilla, que las lleva Nicasio Sanz. Su tipo 321 rs. anuales.

Otras en Puras, de su iglesia, que las lleva Ruperto Dominguez. Su tipo 200 rs. anuales.

Otras en Hornillos, de su iglesia, que las lleva Tomás Gamarra. Su tipo 146 rs. anuales.

Otras en Camporendon, de la cofradía de ánimas, que las lleva Julian Muñoz. Su tipo 210 rs. anuales.

Majuelos en Valdestillas, de Aniago de Valladolid, que los lleva Francisco Garcia. Su tipo 440 rs. anuales.

Tierras en Olmedo, de la capellanía de los Moros, que las lleva Pantaleon Arnaz. Su tipo 310 rs. anuales.

Partido de Medina del Campo.

Tierras en Villaverde, del priorato de San Juan de Sardon, que las lleva Claudio Pinilla. Su tipo 160 reales anuales.

Otras en id., de los dominicos de Medina, que las lleva Anselmo Matos. Su tipo 310 rs. anuales.

Otras en id., de la cofradía de Santa María del Castillo, que las lleva Higinio Descalzo. Su tipo 210 rs. anuales.

Otras en id., de las Angustias, que las lleva el mismo. Su tipo 300 rs. anuales.

Otras en Pozal de Gallinas, de San Miguel de Medina, que las lleva Antonio Garcia. Su tipo 225 rs. anuales.

Otras en id., de San Facundo de idem, que las lleva Pedro Lorenzo Perez. Su tipo 150 rs. anuales.

Otras en Rubí, de San Miguel de idem, que las lleva Policarpo San. Su tipo 121 rs. anuales.

Otras en Rodilana, de su cofradía del Santísimo, que las lleva Gabriel Frias. Su tipo 21 rs. anuales.

Otras en id., de su iglesia, que las lleva el mismo Frias. Su tipo 90 reales anuales.

Otras en Serrada, de su cofradía de ánimas, que las lleva Mariano Garcia. Su tipo 20 rs. anuales.

Otras en Fuente el Sol, de su iglesia, que las lleva Perfecto Garrido. Su tipo 150 rs. anuales.

Otras en Lomoviejo, de las monjas Bernardas de Arévalo, que las lleva Lope Paniagua. Su tipo 130 rs. anuales.

Otras en Brahojos, de las Trinitarias de Medina, que las lleva Florentin Villanueva. Su tipo 48 rs. anuales.

Otras en Rueda, del Estado, que las lleva Juan Olivas. Su tipo 366 reales anuales.

Partido de Nava del Rey.

Tierras en Castrejon, de la fábrica de su iglesia, que las lleva Juan Antonio Rodriguez. Su tipo 230 rs. anuales.

Otras en id., de las Recoletas de Medina, que las lleva el mismo Rodriguez. Su tipo 84 rs. anuales.

Otras en id., de los Beneficios, que las lleva Eulogio Gonzalez. Su tipo 62 rs. anuales.

Partido de Villalon.

Una era en Castroból, del cabildo de la Encarnacion de Mayorga, que la lleva Isidoro Fernandez. Su tipo 200 rs. anuales.

Tierras en Gatón, de la fábrica de su iglesia, que las lleva Lucas Valverde. Su tipo 300 rs. anuales.

Otras en id., del cabildo de San Vicente de Mayorga, que las lleva Manuel Gonzalez. Su tipo 150 rs. anuales.

Otras en id., del cabildo de Villalon, que las lleva el mismo Gonzalez. Su tipo 50 rs. anuales.

Otras en Melgar de Abajo, de la mitra de Leon, que las lleva Tomás Fernandez. Su tipo 130 rs. anuales.

Otras en id., de la cofradía del Rosario, que las lleva Juan Fernandez. Su tipo 71 rs. anuales.

Otras en Villalba, de la cofradía del Rosario en Oteruelo, que las lleva Isidoro Perez. Su tipo 50 rs. anuales.

Otras en id., de San Benito de Sahagun, que las lleva Antonio Pisonero Perez. Su tipo 250 rs. anuales.

Otras en id., de la capellanía de

Gallinas, que las lleva Juan Pisonero. Su tipo 230 rs. anuales.

Otras en id., de la capellanía de Borja, que las lleva el mismo Pisonero. Su tipo 160 rs. anuales.

Otras en id., del cabildo de San Vicente de Mayorga, que las lleva Juan García. Su tipo 335 rs. anuales.

Otras en Santervás, de las monjas de Mayorga, que las lleva Melchor Moncada. Su tipo 90 rs. anuales.

Otras en Zorita, de la iglesia de Pozuelos, que las lleva Bernardo Martínez. Su tipo 123 rs. anuales.

Otras en id., de las monjas de San Pedro de las Dueñas, que las lleva Vicente del Valle. Su tipo 330 rs. anuales.

Otras en Villacid, de su cofradía de ánimas, que las lleva Santos Perez. Su tipo 240 rs. anuales.

Otras en id., de su cofradía Sacramental, que las lleva el mayordomo de la misma. Su tipo 140 rs. anuales.

Otras en Fontioyuelo, de la cofradía del Santísimo, que las lleva Francisco Arguello. Su tipo 469 rs. anuales.

Otras en id., de la capellanía de Joarilla, que las lleva Antonio Herrero. Su tipo 210 rs. anuales.

Otras y viñas en Quintanilla, de su iglesia, que las lleva Santiago Burroñ. Su tipo 82 rs. anuales.

Tierras en Barcial, del cabildo de Castroverde, que las lleva Juan Herrero. Su tipo 212 rs. anuales.

Partido de Valoria.

Viña en término de Cigales, de su comunidad eclesiástica, que la lleva Ambrosio Lara. Su tipo 200 rs. anuales.

Tierras en Valoria, de su cofradía de la Cruz, que las lleva Juau Monedero. Su tipo 115 rs. anuales.

Otras en id., tituladas de Olivares, que las lleva el mismo Monedero. Su tipo 50 rs. anuales.

Pliego de condiciones á que han de someterse los licitadores.

1.^a La subasta tendrá lugar en esta capital el día 2 de Febrero próximo á las doce de su mañana, ante el Señor Gobernador de la provincia, y simultáneamente en los pueblos donde radican las fincas, ante los Sres. Alcaldes, Procurador Síndico, Administrador del partido y Escribano ó Secretario, quedando pendiente el remate de la aprobación de la superioridad.

2.^a No se admitirá postura inferior al tipo señalado, ni que contenga condiciones que alteren las de este pliego.

3.^a El arriendo será por cuatro años, á contar desde el día 15 de Agosto del corriente en las tierras, desde 1.^o de Noviembre del mismo en las viñas, hasta igual día del de 1866, sin previo desahucio, entendiéndose que los agraciados entrarán á labrar y demás desde el día en que por el Alcalde se les haga saber la aprobación del remate, posesionándoles de la finca.

4.^a El pago de la renta ha de hacerse en oro ó plata precisamente, y por trimestres anticipados en las fincas cuyo tipo para la subasta esceda de 500 rs., y á su vencimiento cuando no llegue á dicha suma.

5.^a No se permitirá á los arrendatarios solicitar perdon ó rebaja ni pagar en otra especie que la estipulada, pues que el contrato se hace á suerte y ventura.

6.^a El rematante queda obligado á entregar las fincas en el estado que las reciba, ó á satisfacer en otro caso los perjuicios y deterioros que en ellas se noten al fenecer el contrato, á disfrutarlas á estilo del país sin dejar de cultivar ninguna de ellas, ni aun sobretesto de mala calidad.

7.^a En el caso de que no cumpla con alguna de estas condiciones quedará sujeto á la accion administrativa, y á satisfacer los gastos y perjuicios. Si llegase el caso de ejecución para la cobranza de la renta, se considerará rescindido el contrato procediéndose á nueva subasta.

8.^a Si las fincas se vendiesen durante el contrato, se tendrá por caducado con arreglo á la ley de 25 de Abril de 1856, sin que el Estado abone cantidad alguna por indemnización ú otro concepto.

9.^a Los arrendatarios no sufrirán mas desembolsos que el pago de los derechos de Escribano ó Fiel de fechos y pregonero, del papel invertido en el expediente y escritura, y las dietas de peritos si hubiese justiprecios.

10. Las posturas para los arriendos cuyos tipos excedan de 500 reales, se harán en pliegos cerrados, acompañando recibo que acredite haber consignado la décima parte de su importe, sin cuyo requisito no tendrá efecto alguno. Esta consignación ó depósito ha de hacerse en la Tesorería de Hacienda de la provincia, ó en la Depositaria del Ayuntamiento donde se subastan las fincas. Las cuyo tipo no llegue á dicha suma se harán á la llana por término de una hora.

11. A la hora designada se procederá á la lectura de las proposiciones presentadas, devolviéndose en el acto los recibos del depósito, excepto

el del mejor postor, que quedará unido al expediente como garantía hasta el otorgamiento de la escritura. En el caso de empate por haberse presentado dos ó mas proposiciones, absolutamente iguales, se abrirá nueva licitacion verbal por espacio de media hora entre los empatados, quedando por el que ofrezca mejor cantidad.

12. Se instruirá por cada una de las subastas anunciadas un expediente, remitiéndolo inmediatamente á esta Administracion con testimonio por separado de su resultado, y cuidando los Sres. Alcaldes de que los anuncios respectivos formen cabeza de aquél, consignándose en ellos la diligencia de fijacion al público.

Valladolid 16 de Enero de 1861.
=El Administrador, J. Segundo Puga.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de enterado de las condiciones que se fijan para el arriendo de fincas del Estado en el *Boletín oficial* de esta provincia fecha, número, y sujetándose al cumplimiento de las mismas, hace postura á que en término de fueron de obligándose á pagar anualmente la cantidad de rs. vn. Al efecto acompaña recibo del depósito exigido para presentarse como licitador.

(Fecha y firma.)

LA TUTELAR.

SEGUROS SOBRE LA VIDA.

6.^a liquidacion de 1862.

Esta Compañía, la primera que se creó en España, contaba el 10 del corriente Enero, con el favuloso capital de 554 millones suscritos por 77.000 sócios, importando los títulos comprados 341 millones de reales.

Las suscripciones pueden hacerse con, y sin pérdida del capital, con la condicion tambien de poder liquidar todos los años á voluntad del suscriptor. Los que se hallan en este caso, además de no esponer el capital en caso de fallecimiento de la cabeza asegurada, han obtenido un beneficio de un 33 por 100, solo en el trascurso de un año, en vista de lo cual el ingreso de sócios y capital suscrito en esta nueva asociacion es inmensísimo, y en particular en esta provincia, que en vista de la gran confianza que cada día va adquiriendo la Tutelar, como la mas antigua, la de mayor capital suscrito y número de suscritores.

Doce años cuenta de existencia, ha practicado ya cinco liquidaciones en las cuales los suscritores han obtenido unos beneficios inmensísimos, como puede verse por los cuadernos que obran en esta Inspeccion en el día está verificando la 6.^a liquidacion, ó sea la segunda del segundo quinquenio, siendo este el principal argumento para las que aun dudan todavia del espíritu de asociacion.

El Inspector en esta provincia D. Mariano Villameriel, que reside en Valladolid, plazuela de San Miguel, núm. 1.^o, principal, facilita prospectos, liquidaciones practicadas en los últimos 5 años, manifiesto sobre los seguros sin pérdida de Capital, y cuantos datos y esplicaciones se deseen para el ingreso en la Compañía.

Venta de Majuelos y Tierra en la Seca.

A voluntad de su dueño se venden cuarenta aranzadas de majuelo, y una tierra de cuatro obradas de rompido propias de Juan Mena en esta jurisdiccion y pagos del Camino de la Peña, raya de Tordesillas y Colagon; se venden en junto ó por aranzadas, y á pagar en tres plazos. La persona que quiera interesarse en dicha venta, puede enterarse en casa del Escribano D. Francisco Rodriguez, de esta vecindad, y su remate será el día ocho de Febrero próximo, y hora de las diez á doce de la mañana, donde se halla el pliego de condiciones.

En la Imprenta de este periódico oficial, se hallan de venta las cartillas de evaluacion y resúmenes que han de acompañar al amillaramiento del próximo año de 1862, papel de amillaramiento y repartimiento, y las relaciones mensuales que tienen que dar los Sres. Alcaldes á este Gobierno de Provincia, de las correcciones impuestas gubernativamente.

En la misma se hallan los estados quincenales de precios medios que han tenido los artículos de consumo para las cabezas de partido, y los estados para el registro de las cédulas de vecindad conforme con los modelos aprobados.

VALLADOLID.—IMPRESA DE GARIBO,

calle de la Obra, núm. 7.